



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3733/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Azcapotzalco**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3733/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Azcapotzalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió copia simple en formato PDF de los informes de acuerdos o resultados generados en las reuniones sostenidas entre la Dirección de Presupuesto Participativo y los Comités de Ejecución y Vigilancia correspondientes al ejercicio 2025.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la porque la respuesta emitida fue dada con un oficio de atención con el cual se emitió respuesta a otro folio diverso; porque el Sujeto Obligado no justificó la negativa del acceso actualizado; porque el Sujeto Obligado no acreditó que la información vigente requiera una actualización y porque no le proporcionaron lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Revocar la respuesta emitida.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Respuesta no corresponde, acuerdos, comité de ejecución.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3733/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3733/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Azcapotzalco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **diez de diciembre de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3733/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de **Alcaldía Azcapotzalco**, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092073925002036**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito copia simple en formato PDF de los informes de acuerdos o resultados generados en las reuniones sostenidas entre la Dirección de Presupuesto Participativo y los Comités de Ejecución y Vigilancia correspondientes al ejercicio 2025.

Fundamento legal:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Con base en el artículo 6°, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 3, fracciones II, V y VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el artículo 90 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, los informes sobre resultados y acuerdos son información pública que debe estar disponible para consulta ciudadana.

Observaciones:

La información solicitada forma parte del seguimiento al Presupuesto Participativo 2025, por lo que se solicita se entregue en versión electrónica o copia simple en PDF.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la PNT

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El trece de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **sin número de referencia**, de esa misma fecha, suscrito por la Subdirección de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

A la luz del requerimiento anteriormente señalado, es que esta Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo cincuenta y tres del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente que dice:

Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el petionario requiere.

Por lo anterior, es dable advertir que, en el caso que nos ocupa, la solicitud de acceso a la información **092073925002036** es idéntica a la **092073925002030**, y en consecuencia, esta última al haber sido contestada con antelación por la Unidad Administrativa competente de esta Alcaldía y **NO** requerir actualización en cuanto a los datos de la respuesta emitida, en aras de garantizar su Derecho de Acceso a la Información con apego a los principios rectores de eficacia, profesionalismo y máxima publicidad se hace entrega de la siguiente documentación:

- Oficio ALCALDIA-AZCA/DGDSPC/DPP/2025-543, suscrito por la Directora de Presupuesto Participativo.

[...]
[Sic.]

De la misma manera, el Sujeto Obligado remitió el oficio ALCALDÍA-AZCA/DGDSPC/DPP/2025-543 de fecha diez de noviembre, suscrito por la Dirección de Presupuesto Participativo, el cual señala lo siguiente:

[...]

Por lo que respecta al informe solicitado, no es posible atender su petición de manera favorable toda vez que en la solicitud de información que por esta vía se contesta no especifica la Unidad Territorial de la cual solicita información, por lo que, a efecto de poder brindar la atención oportuna de manera concreta, se sugiere revise los datos y realice una nueva solicitud con los datos de identificación de la Unidad Territorial en específico.

[...][Sic.]

III. Recurso. El dieciocho de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

La Unidad de Transparencia sostiene que la solicitud 092073925002036 es “idéntica” a la solicitud 092073925002030; sin embargo:

- Dicho artículo solo aplica cuando la información no requiere actualización y si la información precedente satisface totalmente lo solicitado.

- En el caso concreto, los informes de acuerdos, minutas y resultados del Presupuesto Participativo 2025 son información dinámica, que se genera de manera continua conforme avanzan las reuniones entre la Dirección de Presupuesto Participativo y los Comités de Ejecución y Vigilancia.

- La autoridad no acredita ni demuestra que:
- Los informes no hayan cambiado.
- No existan nuevas reuniones.
- No se hayan generado nuevos acuerdos o resultados.
- La respuesta previa cubra la totalidad del periodo solicitado.

Por tanto, la aplicación del artículo 53 es arbitraria y contraria al principio de máxima publicidad.

La autoridad se limita a remitir un único oficio, sin:

- Verificar la existencia de más informes.
- Consultar a todas las áreas competentes (Dirección de Presupuesto Participativo, áreas de participación ciudadana, seguimiento técnico, etc.).
- Emitir una resolución fundada sobre la inexistencia si ese fuera el caso.

De acuerdo con el artículo 24 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deben realizar una búsqueda exhaustiva, lo que en este caso no ocurrió.

El artículo 6° constitucional establece que toda la información en posesión de autoridades es pública y accesible, salvo excepciones estrictas, que no fueron invocadas.

La simple afirmación de que ya existe una respuesta previa:

- No justifica la negativa de acceso actualizado.
- No sustituye la obligación de entregar la información vigente requerida.

La autoridad reduce el acceso a la información, contrario a lo establecido en la ley.

La respuesta:

- No explica por qué la información “no requiere actualización”.
- No acredita que la solicitud sea “idéntica”, pues la numeración distinta implica un trámite independiente.
- No analiza el periodo ni el alcance específico de la solicitud 092073925002036.
- No demuestra que el oficio entregado corresponde a todos los informes generados al momento de la nueva solicitud.

Por ello, la resolución es deficiente, incompleta y vulnera el derecho a una respuesta adecuada, conforme a los artículos 6, 23 y 24 de la Ley de Transparencia.

[Sic.]

IV. Admisión. El veinte de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción I y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente

a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria.

El primero de diciembre, a través de la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio **ALCALDÍA-AZCA/SUT/2025-2247**, de fecha veintiuno de noviembre suscrito por la Subdirección de la Unidad de Transparencia; con los cuales el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y que, en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

PRIMERO. - Este Sujeto Obligado tuvo conocimiento de la interposición del recurso de revisión mediante el Acuerdo de Admisión suscrito por la Coordinadora de la Ponencia a su digno cargo, de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticinco, señalando como inconformidad la que se transcribe:

...

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Como ha quedado de manifiesto, este Sujeto Obligado, desde el momento procesal oportuno dio respuesta a la solicitud de mérito a través del oficio **ALCALDIA-AZCA/DGDSPC/DPP/2025-543** explicando el motivo por el cual no se le dio trámite, ya que derivado de la lectura de la solicitud **092073925002036** se advierte que es idéntica a la solicitud de información con folio **092073925002030**.

Por lo anterior, queda desvirtuado el agravio de la parte recurrente al señalar que los informes requieren una actualización en cuanto a los datos de la respuesta emitida, pues queda demostrado que ambas solicitudes de información requirieron datos del 2025 y el oficio **ALCALDIA- AZCA/DGDSPC/DPP/2025-543** satisfizo su requerimiento de

información ya que, como queda claro, la parte recurrente se inconformó de manera total por la falta de turno ante la Dirección General de Desarrollo Social y Participación Ciudadana, sin embargo, tal situación no fue necesaria pues la parte recurrente en su escrito de inconformidad tampoco refiere ser persona diferente tanto en el folio **092073925002030** y en el **092073925002036**.

Por lo anteriormente fundado y motivado, es que este Sujeto Obligado presume la legalidad de su respuesta sin que en ella exista alguna vulneración como la que infundadamente acusa la parte recurrente, y en ese tenor es que respetuosamente se solicita al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

PRIMERO.- Tener al presente dentro de los plazos y términos como los alegatos en el asunto que nos ocupa.

SEGUNDO.- Admitir al oficio **ALCALDIA-AZCA/DGDSPC/DPP/2025-543**, así como a las documentales públicas de la instrumental en que se actúa como pruebas que favorezcan al Sujeto Obligado.

TERCERO.- Que en el momento procesal oportuno, luego del cierre de instrucción, se formule un proyecto de resolución en el cual se confirme la respuesta, a la luz de la fracción III del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]

VII. Cierre. El tres de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, así como la emisión de una respuesta complementaria y su respectiva constancia de notificación.

En ese tenor, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el trece de noviembre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el dieciocho de noviembre, esto es, al segundo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicito copia simple en formato PDF de los informes de acuerdos o resultados generados en las reuniones sostenidas entre la Dirección de Presupuesto Participativo y los Comités de Ejecución y Vigilancia correspondientes al ejercicio 2025. Fundamento legal: Con base en el artículo 6°, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 3, fracciones II, V y VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el artículo 90 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, los informes sobre resultados y acuerdos son información pública que debe estar disponible para consulta ciudadana.	Advirtió que el contenido de la solicitud de acceso a la información 092073925002036 es idéntica a la 092073925002030, y en consecuencia, esta última al haber sido contestada con antelación por la Unidad Administrativa competente de esta Alcaldía y NO requerir actualización en cuanto a los datos de la respuesta emitida, en aras de garantizar su Derecho de Acceso a la Información con apego a los principios rectores de eficacia, profesionalismo y máxima publicidad entregó el oficio ALCALDIA-AZCA/DGDSPP/DPP/2025-543, suscrito por la Directora de Presupuesto Participativo, cuyo contenido informó lo siguiente: <i>“...no es posible atender su petición favorable toda vez que en la solicitud de información que por esta vía se contesta no especifica la Unidad Territorial de la cual solicita información, por lo que a efecto de poder brinda la atención oportuna de manera concreta, se</i>	Se inconformó porque la respuesta emitida fue dada con un oficio de atención con el cual se emitió respuesta a otro folio diverso. Asimismo, se inconformó porque el Sujeto Obligado no justificó la negativa del acceso actualizado. De igual forma, se agravio porque el Sujeto Obligado no acreditó que la información vigente requiera una actualización. Se inconformó porque no le proporcionaron lo solicitado.

Observaciones: La información solicitada forma parte del seguimiento al Presupuesto Participativo 2025, por lo que se solicita se entregue en versión electrónica o copia simple en PDF.	<i>sugiere revise los datos y realice una nueva solicitud con los datos de identificación de la Unidad Territorial en específico.”</i>	
---	--	--

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, la cual fue notificada al recurrente **a través de la PNT**, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Ahora bien, de la lectura de la respuesta complementaria se desprende que, a través del alcance notificado, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta; motivo por el cual subsiste el agravio interpuesto y lo procedente es desestimar el alcance notificado y entrar al estudio del Agravio interpuesto; en razón de que no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó la inconformidad manifestada por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3.La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, en el caso que nos ocupa, en razón de que la respuesta complementaria no satisface los extremos de los requerimientos de la solicitud y no se extingue el agravio planteado, lo procedente es entrar al fondo del estudio del recurso de revisión.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, correspondientes al recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL³,

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

³ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

-

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **FUNDADO** lo que permite **REVOCAR** la respuesta brindada por el **la Alcaldía Azcapotzalco**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicito copia simple en formato PDF de los informes de acuerdos o resultados generados en las reuniones sostenidas entre la Dirección de Presupuesto Participativo y los Comités de Ejecución y Vigilancia correspondientes al ejercicio 2025.	Advirtió que el contenido de la solicitud de acceso a la información 092073925002036 es idéntica a la 092073925002030, y en consecuencia, esta última al haber sido contestada con antelación por la Unidad Administrativa competente de esta Alcaldía y NO requerir actualización en cuanto a los datos de la respuesta emitida, en aras de	Se inconformó porque la respuesta emitida fue dada con un oficio de atención con el cual se emitió respuesta a otro folio diverso. Asimismo, se inconformó porque el Sujeto Obligado no

	garantizar su Derecho de Acceso a la Información con apego a los principios rectores de eficacia, profesionalismo y máxima publicidad entregó el oficio ALCALDIA-AZCA/DGDSPC/DPP/2025-543, suscrito por la Directora de Presupuesto Participativo, cuyo contenido informó lo siguiente: <i>“...no es posible atender su petición favorable toda vez que en la solicitud de información que por esta vía se contesta no especifica la Unidad Territorial de la cual solicita información, por lo que a efecto de poder brinda la atención oportuna de manera concreta, se sugiere revise los datos y realice una nueva solicitud con los datos de identificación de la Unidad Territorial en específico.”</i>	justificó la negativa del acceso actualizado. De igual forma, se agravio porque el Sujeto Obligado no acreditó que la información vigente requiera una actualización. Se inconformó porque no le proporcionaron lo solicitado.
--	--	---

Estudio de los agravios.

Ahora bien, de la lectura que se haga a los agravios interpuestos, se desprende que los mismos están intrínsecamente relacionados, toda vez que refieren a la actuación del Sujeto Obligado; motivo por el cual, por cuestión de metodología **se estudiarán conjuntamente**, a efecto de evitar repeticiones innecesarias, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los

agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

Expuesto lo anterior, es importante recordar que en la solicitud se requirió copia simple en formato PDF de los informes de acuerdos o resultados generados en las reuniones sostenidas entre la Dirección de Presupuesto Participativo y los Comités de Ejecución y Vigilancia correspondientes al ejercicio 2025; a cuya petición el Sujeto Obligado emitió una respuesta a través de un oficio con el que dio atención a un folio diverso y cuyo contenido informó a la persona solicitante sobre la imposibilidad de atender a lo requerido toda vez que no se especificó la Unidad Territorial sobre la cual se solicitó información, por lo que a efecto de poder brindar la atención oportuna de manera concreta, sugirió revisar los datos y realizar una nueva solicitud con los datos de identificación de la Unidad Territorial en específico.

Al respecto, es necesario recordarle al Sujeto Obligado que la Ley de Transparencia en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por**

objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados,**

las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.

- Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley.

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, **entendida ésta de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción

de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este sentido, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Así, para efecto de cumplir con dichos preceptos, el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección de Presupuesto Participativo, área que asumió competencia plena para conocer de los requerimientos de la solicitud; toda vez que la controversia no se fija en la competencia, sino en la declaración de imposibilidad por parte de la Alcaldía para atender a lo requerido, en razón de que la solicitud no especificó la Unidad Territorial a la que se debe centrar la solicitud.

Ahora bien, en vista de lo señalado por la Alcaldía, es dable recordar que, para el caso de que las solicitudes interpuestas no sean claras en cuanto a la información requerida, los Sujetos Obligados tienen la carga legal de prevenir a quien es solicitante para efectos de que la persona interesada aclare, precise o complemente su solicitud, en términos de lo establecido en el artículo 203 de la Ley de Transparencia que establece lo siguiente:

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, **aclare y precise o complemente su solicitud de información**. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Situación que, de la revisión de las constancias que integran el expediente que ahora nos ocupa, no ocurrió; motivo por el cual, la actuación del Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a la información de quien es solicitante y, en consecuencia, la Alcaldía deberá de brindar la debida atención a lo requerido.

No pasa desapercibido para este órgano garante que el Sujeto Obligado brindó atención al folio de la solicitud que ahora nos ocupa con base en un oficio con el que se atendió un folio diverso. En este sentido, cabe aclarar que el impacto de dicha respuesta es relevante en cuanto a su contenido; es decir, en relación a la declaratoria de imposibilidad de atención, debido a que la solicitud no es precisa. Cuestión que, como previamente se señaló vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Por lo tanto, del cúmulo de argumentos expuesto, tenemos que el Sujeto Obligado llevó a cabo una actuación que no estuvo fundada ni motivada; motivo por el cual se determina que el agravio formulado por la parte recurrente es **fundado**.

En ese tenor, del análisis realizado por esta Ponencia se concluye que **el actuar del Sujeto Obligado fue incorrecto**, debido a lo cual, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **carece de certeza, exhaustividad, así como de debida fundamentación y motivación**, resultando **violatoria del derecho de acceso a la información pública** de la persona recurrente. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 6, fracciones

VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- El Sujeto Obligado deberá de atender a los requerimientos de la solicitud, proporcionando a quien es solicitante la información requerida en la modalidad exigida para tal efecto.
- La respuesta dada deberá de estar fundada y motivada y deberá atender de manera precisa a cada uno de los requerimientos de la solicitud.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para

armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.